

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022.

Doctor
GREGORIO ELJACH
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref. Radicación proyecto de ley.

Respetado Doctor Eljach:

De la manera más atenta me permito presentar el Proyecto de Ley___ de 2022"Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional".

Lo anterior para fines de numeración y reparto a la respectiva Comisión Constitucional Permanente.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.



José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2022

"Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO CONSTITUCIONAL

En el **Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que "la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...".

El **Artículo 217** dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, **prestacional** y disciplinario...".

En el mismo sentido, el **Artículo 218** establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

Y en el **Artículo 220** enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y **pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley".

En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:



2022-2026

El **Artículo 13** señala que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

El **Artículo 25** establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones **dignas y justas**".

II. MARCO LEGAL

El Artículo 4 del **Decreto Extraordinario 188 de 1968**, establece que "**la prima de actividad**" para el personal de Agentes de la Policía Nacional será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicios cumplidos sin que sobrepase el cuarenta y cinco por ciento (45%).

La génesis de este proyecto de ley se encuentra más específicamente en el Decreto 1213 de 1990 -ratificando los decretos anteriores- que "reforma el Estatuto de Personal de Agentes de la Policía Nacional", al establecer en el Artículo 30 que "los Agentes de Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho una **prima mensual de actividad**, que será equivalente al treinta por ciento (30%) de sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) para cada cinco (5) años de servicio cumplido".

Pero ese porcentaje de la **Prima de Actividad**, es exclusivamente para los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, porque los Agentes "que se retiren o sean retirados del servicio activo", para la "asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales", la prima se les computa "para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico"; "...entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%)..."; y "... con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%)..." (Artículo 101 del Decreto 1213 de 1990). **(PPP Pendiente los pensionados con menos de 15 años de servicio)**

Esta inequidad se resuelve parcialmente con la expedición de la Ley 923 de 2004, que fija criterios para el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, y en consecuencia el Numeral 23.1.2 del Artículo 23 del Decreto reglamentario 4433 de 2004, que establece como partida computable o factor salarial la Prima de Actividad para el personal de la Policía Nacional -en los términos del Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990- pero solo cubre al que a partir del 31 de diciembre de 2004 adquiriera la condición de asignación de retiro, porque obviamente la mencionada Ley 923 empieza a regir a partir de su sanción.



La vigencia de esta Ley daría para dos interpretaciones jurídicas, porque de un lado aplicaría entonces solo para los que se "pensionen" después de la mencionada fecha, pero por otro se podría señalar -como argumenta el autor de este proyecto de ley- que los que adquirieron la Asignación de retiro antes del 31 de diciembre de 2004, se pueden acoger a los términos de la ley 923 y el Decreto 4433, pero con la salvedad que los porcentajes de la Prima de actividad como factor salarial -consagrados en el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990- no son retroactivos o, en otras palabras, el reajuste se les haría solo desde la fecha de publicación de esta Ley.

Lo anterior se sustenta además en el principio de oscilación, que el Consejo de Estado define como una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes" (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2017, C.P. William Hernández Gómez), y que previamente es señalado principio el Artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, y el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, éste reglamentario de la Ley 923 de 2004.

III. ARTICULADO DEL PROYECTO

En ese orden de ideas, el **Artículo 1** del proyecto de ley busca "equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como factor salarial de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro, con respecto a lo que la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2005, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990, la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 de 2004".

Lo anterior significa sencillamente que el personal de Agentes con Asignación de retiro, que la adquirieron antes de esta fecha, se les liquide como factor salarial la Prima de Actividad, en el mismo porcentaje devengado en servicio activo, en las mismas condiciones que al personal que la adquirió a partir del año 2005, porque entre otros aspectos el expediente de la Ley 923 ni la sustentación del Decreto reglamentario 4433, nunca explicaron porque solo la reconocieron a los que la adquirieron a partir del 31 de diciembre de 2004, cuando era una clara violación al derecho constitucional de la igualdad, aún más cuando a éstos -como lo explicamos anteriormente- se les reconocería a partir de la expedición de esta normatividad, y no con un carácter retroactivo. (PPP citar expediente de ley).

El **Artículo 2** adiciona el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990, en el sentido de reiterar que la Prima de Actividad es un derecho que se extiende a los agentes de



2022-2026

la Policía Nacional con Asignación de retiro, que equivale a un 30 por ciento del salario básico, más un cinco (5%) por ciento por cada cinco (5) años de servicio.

Y el **Artículo 3** reitera el derecho de los agentes con asignación de retiro, que se desvincularon antes del 31 de diciembre de 2004, en los términos anteriormente descritos, pero adicionando un Parágrafo para aclarar que "el reajuste y pago de la Prima de Actividad en ningún caso será retroactivo, y se empezará a pagar a partir de la expedición de la presente Ley", lo que blindo al proyecto de ley de cualquier vicio de inconstitucionalidad o ilegalidad.

IV. COSTO FISCAL

Es necesario aclarar que el proyecto de ley no crea un gasto, sino que se encarga de extender a un grupo de Agentes con Asignación de retiro -antes del año 2005- el reajuste porcentual de la prima de actividad, que inexplicablemente fue omitida por la normatividad existente, lo que vendría a hacer justicia con un grado de la Policía Nacional tan definitivo en su misión institucional, y que paradójicamente es el que menos devenga.

Es más, el costo fiscal no es tan significativo si se tiene en cuenta que -como lo explicamos anteriormente- el reajuste de la prima de actividad se paga a partir de la expedición de la presente ley, y en ningún caso tendrá carácter retroactivo -que de hecho sería ilegal- lo que solo restaría un acuerdo con el Ministerio de Hacienda -para el correspondiente aval- acorde igualmente con la línea social del entrante gobierno, y concordante con la anunciada reforma a la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, el autor de esta iniciativa, como Senador de la Reserva de la Policía Nacional, considera que la evaluación juiciosa de lo planteado por presente proyecto de ley, puede ser el punto de partida para el Gobierno Nacional, en una amplia discusión con los miembros de esta institución -tanto activos como reserva y veteranos- que permita la reestructuración más acertada de la misma, que lograría además el consenso y pleno respaldo de los colombianos.

José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

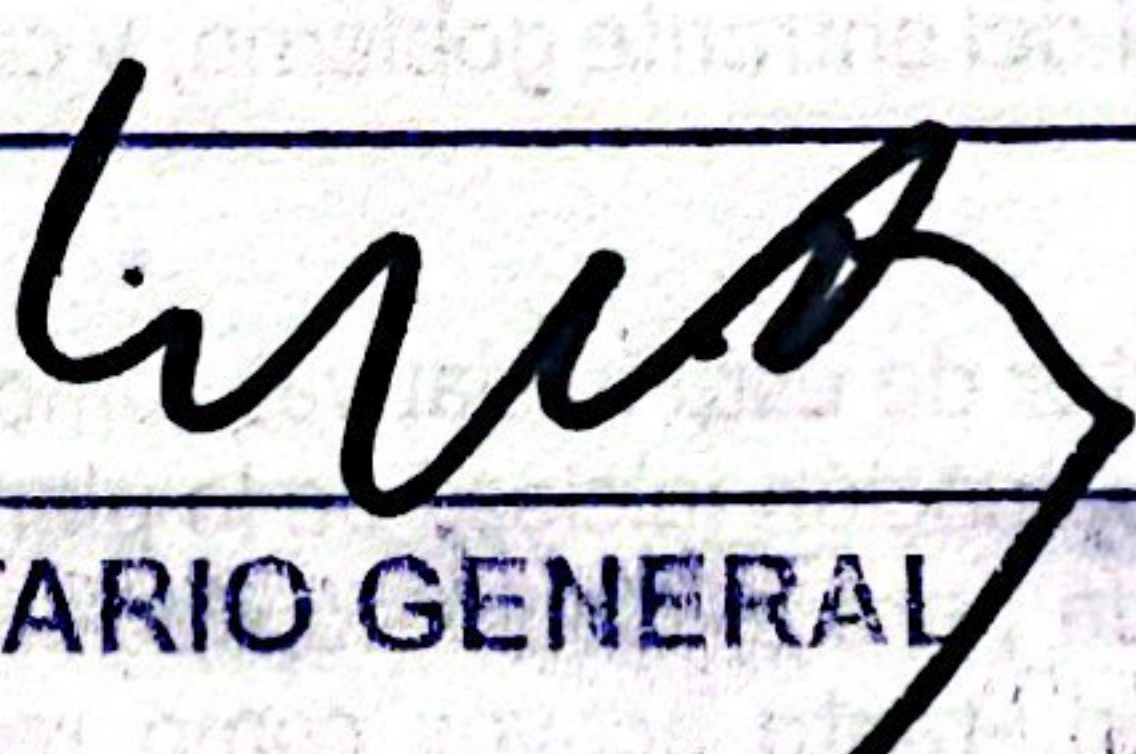
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes 08 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 135 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. José Vicente Carrero Castro


SECRETARIO GENERAL

2022-2026

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro, con respecto a los que la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004.

Artículo 2. El artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 quedará así:

ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo **Y ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN**, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente **AL TREINTA** por ciento (30%) del sueldo básico **AL INGRESO AL ESCALAFÓN** y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

Artículo 3. Los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de Retiro o Pensión de Invalidez o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad, en los términos de la Ley 923 de 2004, el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y el Artículo 1 de la presente Ley.

Parágrafo. El reajuste y pago de la Prima de Actividad devengada en servicio activo en ningún caso será retroactivo, y se empezará a pagar a partir de la expedición de la presente Ley.

Artículo 4. La presente Ley rige en a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



Jose Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

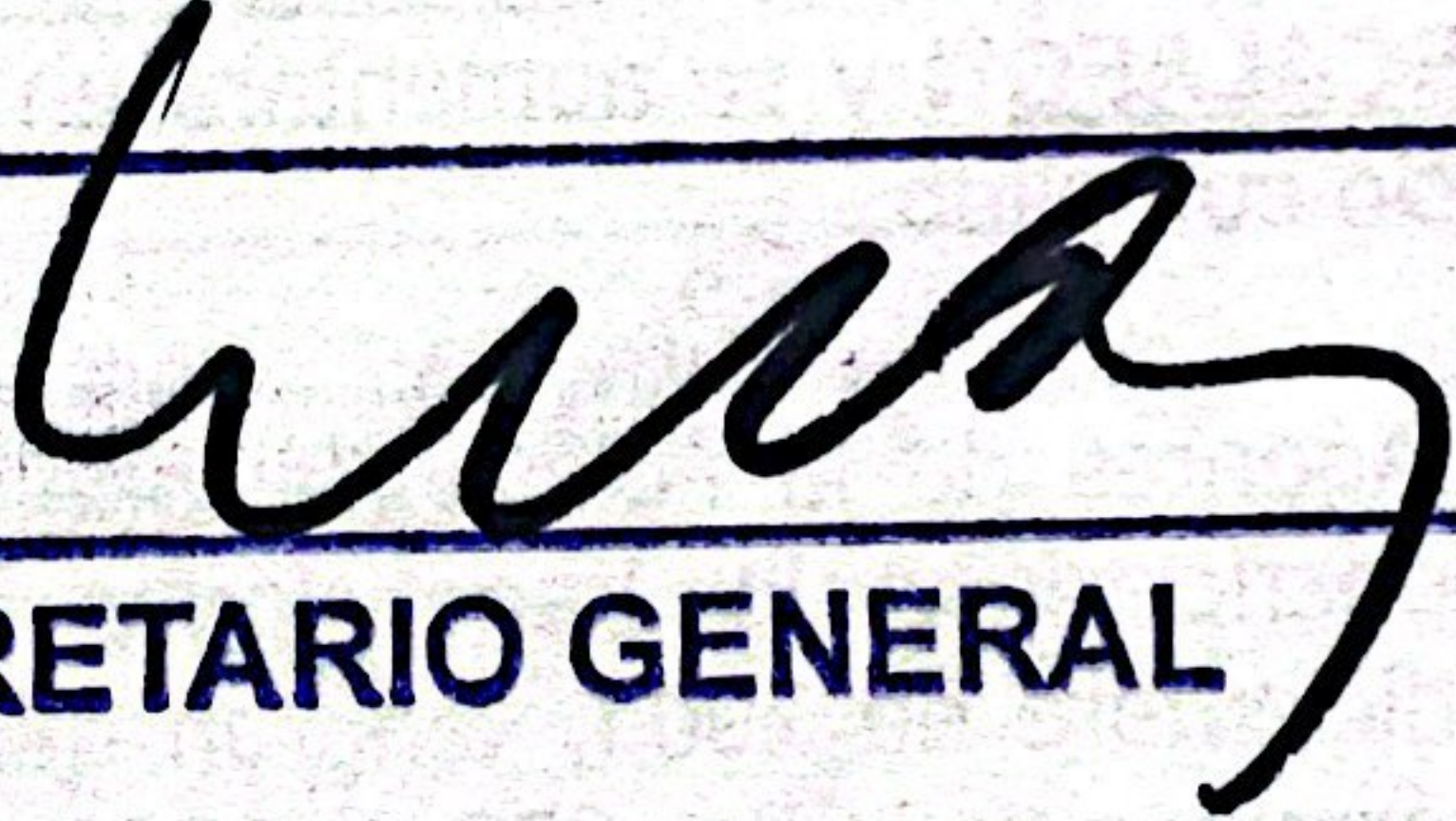
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes 08 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 135 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. José Vicente Carrero Castro


SECRETARIO GENERAL